

- ANT.:**
- 1) Carta de la empresa Verano Energy SpA., de ingreso SEC N°178415, de fecha 11 de octubre de 2022.
  - 2) Carta de la empresa Verano Energy SpA., de ingreso SEC N°178705, de fecha 13 de octubre de 2022.

**MAT.:** Informa inadmisibilidad de controversia presentada por la empresa Verano Energy SpA.

**DE: JEFE DIVISIÓN DE INGENIERÍA DE ELECTRICIDAD.**

**A : REPRESENTANTE LEGAL DE VERANO ENERGY SPA.**

1. Mediante las presentaciones señaladas en ANT. 1) y en ANT. 2), la empresa Verano Energy SpA., presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa distribuidora Chilquinta Distribución S.A., en relación con la aplicación del D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante "D.S. N°88" o "Reglamento".
2. La empresa Verano Energy SpA., propietaria de los PMG fotovoltaicos St. George y Viñedo, reclama en contra de Chilquinta Transmisión S.A., y el Coordinador Eléctrico Nacional, debido a un atraso sustancial en las obras, las cuales fueron licitada y adjudicada por la empresa Consorcio Andes Sur quien mantiene un atraso sustancial en su desarrollo contando a la fecha con un 43% de atraso en su ejecución, lo cual constituye para la Reclamante un imprevisto imputable a Chilquinta Transmisión S.A., y al el Coordinador Eléctrico Nacional.

En resumen, la Reclamante solicita tener por interpuesto la Controversia, en contra de Chilquinta Transmisión S.A. y el Coordinador Eléctrico Nacional, para que los proyectos PMG St. George y Viñedo Solar, sean declarados en construcción, de esa forma iniciar el proceso de conexión.

3. De acuerdo con los antecedentes remitidos, esta Superintendencia analizó los fundamentos del reclamo por lo cual se debe señalar que, ante la temática planteada, se debe tener presente que el procedimiento de controversia esta reglado y consagrado en el Título IV del D.S. N°88, en sus artículos del 121° al 124°, asimismo, el artículo 121° establece los alcances del procedimiento de controversia del ámbito de la Superintendencia, el cual se encuentra circunscrito solo al mercado de PMGD, en efecto este artículo señala, que:

***"Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el Artículo 54° del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58° del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD. La Superintendencia deberá resolver fundadamente cualquier controversia".*** (Énfasis agregado)

Asimismo, conforme lo señalado en el artículo 124° del D.S. N°88, las controversias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a coordinación, **entre ellas los PMG, serán sometidas al dictamen del Panel de Experto de acuerdo con lo señalado en el artículo 208° de la Ley.**

4. En consecuencia, debido que el reclamo presentado por la empresa Verano Energy SpA, respecto de los proyectos PMG St. George y PMG Viñedo Solar, no cumple con



Caso:1805806 Acción:3251600 Documento:3440760  
V°B° AOP/JSF/JCC/JNS

los requerimientos establecidos en el Título IV del D.S. N°88, **se declara inadmisibile,** considerando que dicha materia es competencia de dictamen del Panel de Expertos de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Saluda atentamente a Ud.,

**MARIANO CORRAL GONZÁLEZ**  
Jefe División de Ingeniería de Electricidad

Distribución:

- Representante Legal de Verano Energy SpA.
- Gerente General de la empresa, Chilquinta Transmisión S.A.
- Coordinador eléctrico Nacional.
- Panel de Expertos.
- Transparencia Activa.
- DIE.
- DJ.
- Oficina de Partes.



Caso:1805806 Acción:3251600 Documento:3440760  
V°B° AOP/JSF/JCC/JNS